



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0196-2023/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 115-2020/DDA

DENUNCIANTE : ASOCIACIÓN PERUANA DE AUTORES Y
COMPOSITORES – APDAYC

DENUNCIADOS : FEDERACIÓN DEPORTIVA NACIONAL PERUANA
DE FÚTBOL
CLUB UNIVERSITARIO DE DEPORTES

**Infracción a la legislación sobre el Derecho de Autor – Remuneraciones
Devengadas – Imposición de sanciones.**

Lima, veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

I. ANTECEDENTES

Con fecha 15 de enero de 2020, la Asociación Peruana de Autores y Compositores – APDAYC (Perú) (en adelante, *APDAYC*) interpuso denuncia contra la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, en su calidad de organizador, así como contra el Club Universitario de Deportes (en adelante, *el Club*) y Solución y Desarrollo Empresarial S.A.C., en su condición de responsables solidarios, por presunta infracción a la Legislación de Derecho de Autor, en la modalidad de comunicación pública de obras musicales, sin contar con la autorización previa y por escrito.

Señaló lo siguiente:

- Con fechas 5 y 19 de noviembre de 2019, la Dirección de Clubes de la Conmebol puso en conocimiento del público en general que la Final Única de la Copa Libertadores 2019, entre los equipos Flamengo y River Plate, se llevaría a cabo en las instalaciones del Estadio Monumental el 23 de noviembre de 2019 y que contaría con la presentación musical de Fito Páez, Sebastián Yatra, Tini Stoessel, Anitta, Turf y Gabriel O Pensador.
- El 8 de noviembre de 2019, le requirió al Club Universitario de Deportes que cumpla con las obligaciones que generaba dicho evento en materia de derecho de autor, informándole que sería responsable solidario en caso se cometiese alguna infracción; sin embargo, el 18 y 20 de noviembre de 2019, este señaló que no tenía grado alguno de participación en la realización del evento, por lo que no le correspondía responder solidariamente.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0196-2023/TPI-INDECOPÍ

EXPEDIENTE N° 115-2020/DDA

- El 20 de noviembre de 2019, ante el otorgamiento de las garantías para llevar a cabo el evento, le requirió a la Federación para que, en su calidad de organizador, cumpla con las obligaciones que la ley sobre Derecho de autor establece.
- El 22 de noviembre de 2019, realizó un requerimiento similar que el efectuado al Club denunciado a la empresa Solución y Desarrollo Empresarial S.A.C. (administradora concursal del Club), por tener la condición de responsable solidario¹.
- El 23 de noviembre de 2019, se llevó a cabo el evento, en el que se hizo comunicación pública de obras musicales que forman parte del repertorio musical administrado por su entidad (v.gr. la obra musical denominada "Y Dale Alegría a mi Corazón").
- El 24 de noviembre de 2019, tomó conocimiento de que el responsable de la administración y alquiler de las instalaciones del Estadio Monumental era el Club, por lo que le remitió un requerimiento prejudicial y, ante la falta de respuesta, le envió una carta de inicio de acción legal del 16 de diciembre de 2019.

Solicitó que:

- Se ordene a los denunciados el pago de las remuneraciones devengadas a su favor por el monto ascendente a S/ 382 262,70.
- Se ordene a los denunciados el pago de las costas y costos originados por la tramitación del presente expediente.

Adjuntó medios probatorios².

Cabe señalar que mediante Decreto de Urgencia N° 26-2020 del 15 de marzo de 2020 y el Decreto Supremo N° 87-2020-PCM del 20 de mayo de 2020, en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria dispuesto por el Gobierno a nivel

¹ En el requerimiento que le efectuó a la referida empresa, la denunciante señaló que ésta era la responsable de las instalaciones del Estadio Monumental y que, por tanto, en virtud del artículo 116 del Decreto legislativo 822 respondía solidariamente por el evento materia de denuncia.

² Consistentes en:

- Capturas de pantalla del sitio web www.conmebol.com.
- Copias de las cartas remitidas a los denunciados.
- Copia de la Resolución Directoral N° 2312-2019-IN-VI-DGIN-DAEG-OP de fecha 20 de noviembre de 2019.
- Copia del contrato de arrendamiento del Estadio Monumental de fecha 20 de noviembre de 2019.
- 2 CD con la grabación de la presentación artística materia de denuncia.
- Formato de Identificación de obras musicales.
- Captura de pantalla de una publicación periodística del diario La República.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0196-2023/TPI-INDECOPÍ

EXPEDIENTE N° 115-2020/DDA

nacional, mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, se dispuso la suspensión de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 10 de junio de 2020.

Mediante Resolución N° 1 de fecha 17 de agosto de 2020, la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor admitió a trámite la denuncia.

Con fecha 1 de setiembre de 2020, el Club Universitario de Deportes presentó sus descargos solicitando que se declare improcedente su inclusión en el presente procedimiento como responsable solidario, ya que no ha tenido injerencia en el actuar del organizador del evento, pues resulta imposible que haya tomado conocimiento o haya podido tener dominio sobre la organización del evento, toda vez que en el contrato que su administradora concursal suscribió por el arrendamiento del Estadio Monumental las partes establecieron que ninguna de ellas tenía injerencia en la realización de las actividades de la otra parte contratante. Adjuntó medios probatorios.

Con fecha 15 de setiembre de 2020, Solución y Desarrollo Empresarial S.A.C. presentó sus descargos, solicitando su exclusión del procedimiento, en tanto no tuvo grado alguno de participación en la organización y/o realización del mismo.

Mediante Resolución N° 472-2020/CDA-INDECOPÍ de fecha 4 de noviembre de 2020, la Comisión de Derecho de Autor suspendió el presente procedimiento hasta el término de la Emergencia Sanitaria establecida por el Gobierno, considerando para ello las posibles prórrogas de la declaratoria de Estado de Emergencia que puedan ser dictadas³.

Con fecha 21 de enero de 2021, la denunciante solicitó el levantamiento de la suspensión dictada en el presente procedimiento.

³ La decisión de la Comisión atendió a la imposibilidad de notificar a la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol con la resolución que admitió a trámite la denuncia.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0196-2023/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 115-2020/DDA

Mediante Resolución N° 313-2021/CDA-INDECOPI de fecha 27 de julio de 2021, la Comisión de Derecho de Autor levantó la suspensión dispuesta mediante Resolución N° 472-2020/CDA-INDECOPI de fecha 4 de noviembre de 2020.

Mediante Resolución de fecha 29 de setiembre de 2021, la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor, entre otros aspectos, requirió a la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol para que presente copia del contrato de arrendamiento del Estadio Monumental suscrito con el Club Universitario de Deportes.

Con fecha 4 de octubre de 2021, la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol se apersonó al procedimiento y absolvió el requerimiento efectuado por la Secretaría Técnica, adjuntando para dicho fin copia del contrato suscrito entre el Club y su asociación. Solicitó la confidencialidad de la Cláusula Tercera, en lo relativo a la contraprestación⁴.

Con fecha 12 de octubre de 2021, Solución y Desarrollo Empresarial S.A.C. reiteró su solicitud de exclusión del presente procedimiento, añadiendo que actuó únicamente en su condición de administrador concursal del Club al momento de firmar el contrato entre este y la Federación.

Mediante Resolución N° 67-2022/CDA-INDECOPI de fecha 9 de marzo de 2022, la Comisión de Derecho de Autor:

- DENEGÓ la solicitud del denunciado, el Club Universitario de Deportes, respecto de que se declare improcedente su incorporación como responsable solidario al presente procedimiento.
- ENCAUZÓ la solicitud de la denunciada Solución y Desarrollo Empresarial S.A.C., respecto a que se le excluya del presente procedimiento como una solicitud de declarar la improcedencia por falta de legitimidad para obrar pasiva.
- Declaró IMPROCEDENTE la denuncia contra Solución y Desarrollo Empresarial S.A.C. por falta de legitimidad para obrar pasiva respecto de la presunta responsabilidad solidaria imputada en el presente procedimiento.

⁴ Mediante Resolución N° 6 de fecha 29 de octubre de 2021, la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor, entre otros aspectos, declaró la confidencialidad requerida.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0196-2023/TPI-INDECOPÍ

EXPEDIENTE N° 115-2020/DDA

- Declaró FUNDADA la denuncia interpuesta por la Apdayc contra la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol por infracción al derecho de comunicación pública de obras musicales que se encuentran bajo la administración de la denunciante en el evento denominado "FINAL COPA LIBERTADORES FLAMENGO vs. RIVER PLATE", llevado a cabo en el Estadio Monumental el 23 de noviembre de 2019.
- Declaró FUNDADA la denuncia interpuesta por la Apdayc contra el Club Universitario de Deportes, por responsabilidad solidaria, por infracción al derecho de comunicación pública de obras musicales que se encuentran bajo la administración de la denunciante en el evento denominado "FINAL COPA LIBERTADORES FLAMENGO vs. RIVER PLATE", llevado a cabo en el Estadio Monumental el 23 de noviembre de 2019.
- DENEGÓ la solicitud del pago de remuneraciones devengadas efectuada por la denunciante.
- SANCIONÓ a los denunciados Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol y el Club Universitario de Deportes con una multa ascendente a 1 UIT, de forma solidaria.
- ORDENÓ a los denunciados Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol y el Club Universitario de Deportes el pago de las costas y costos generados por el trámite del presente procedimiento a favor de la denunciante, de manera solidaria.
- ORDENÓ la inscripción de la resolución en el Registro de Infractores a la Legislación sobre el Derecho de Autor.

La Comisión consideró lo siguiente:

Infracción al derecho de autor

- El 23 de noviembre de 2019 en las instalaciones del Estadio Monumental, dentro del evento denominado "FINAL COPA LIBERTADORES FLAMENGO VS. RIVER PLATE" se efectuaron actos de comunicación pública de al menos una obra musical que se encontraba bajo la administración de la denunciante, por lo que la organizadora del evento estaba obligada a demostrar que cuenta con la autorización correspondiente para ello. Teniendo en cuenta que en el procedimiento se acreditó que la organizadora del evento es la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol y que no presentó medio probatorio alguno que acredite lo anterior, la denuncia resulta fundada respecto de dicha parte.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0196-2023/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 115-2020/DDA

- De conformidad con lo establecido en el artículo 116 del Decreto Legislativo 822⁵, y tomando en consideración que el Club:
 - i) Facilitó la comisión del acto infractor al haber arrendado el Estadio Monumental a la Federación para la realización del evento materia de denuncia;
 - ii) Tomó conocimiento de la posible comisión de una infracción, tanto por el contrato de arrendamiento como por la comunicación directa que le fue cursada por la denunciante.
 - iii) Pudo haber tomado acciones que impidan la comisión de la infracción, más aún cuando el conocimiento previamente señalado lo tuvo antes de suscribir el contrato en cuestión.
- Al haberse cumplido los tres supuestos exigidos en caso de responsabilidad solidaria por contribuir a la infracción en condición de coadyuvante, el Club debe responder solidariamente con el organizador del evento denunciado, por lo que la denuncia resulta fundada en relación con dicha parte.

Sobre las remuneraciones devengadas

- Para sustentar la tarifa exigida en su denuncia, la denunciante utilizó la información que aparecía en distintos medios de comunicación, como por ejemplo, la versión digital del Diario La República; sin embargo, de la revisión de dicha información (cantidad de entradas puestas a la venta y su precio), se advierte que esta hace referencia al Estadio Nacional de Santiago de Chile y no al Estadio Monumental, por lo que no puede ser tomada en consideración.
- Asimismo, la denunciante consideró que el precio de la entrada popular fue de S/ 502,50, pero no ha indicado la fuente en la cual se basaría para considerar dicho valor, tampoco existe certeza de que todas las entradas para el evento se hayan vendido necesariamente a dicho precio.
- Si bien en la versión digital del Diario La República se hace mención a la capacidad del Estadio Monumental, esto no genera certeza respecto de la capacidad exacta de aforo de dicho establecimiento; además, no existe información que acredite si la totalidad de entradas fue vendida o hubo algunas de cortesía; sin perjuicio de ello, la denunciante consideró un aforo

⁵ **Artículo 116.-** El propietario o conductor o representante encargado responsable de las actividades de los establecimientos donde se realicen actos de comunicación pública que utilicen obras, interpretaciones o producciones protegidas por la presente ley, responderán solidariamente con el organizador del acto por las violaciones a los derechos respectivos que tengan efecto en dichos locales o empresas, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan.



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0196-2023/TPI-INDECOPÍ

EXPEDIENTE N° 115-2020/DDA

mayor (60 000 personas) al informado por el referido medio de comunicación (55 000).

- Por lo expuesto, no existe la información que permita calcular la tarifa que se debió pagar por la comunicación pública de obras musicales en eventos deportivos, por lo que corresponde denegar el pago por concepto de remuneraciones devengadas a favor de la denunciante.
- Sin perjuicio de lo anterior, la denunciante puede solicitar las remuneraciones que correspondan cuando cuente con los medios probatorios correspondientes.

Determinación de sanciones

- Se tuvo en cuenta lo siguiente:
 - o No ha sido posible determinar el monto por concepto de remuneraciones devengadas, al no contar con los elementos necesarios para efectuar el cálculo.
 - o Tampoco se puede estimar el daño sufrido por la denunciante por los actos de comunicación pública realizados en el evento.
- Sin embargo, a fin de que la multa cumpla con su función disuasiva corresponde sancionar a los denunciados, el Club Universitario de Deportes y la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, con el monto mínimo.
- Tomando en consideración lo desarrollado en el Informe N° 176-2009/GEE y en el Documento de Trabajo N° 01-2012/GEE de la Gerencia de Estudios Económicos, la multa mínima a imponer a los denunciados, de manera solidaria, asciende a 1 UIT.

Con fecha 2 de junio de 2022, la Apdayc interpuso recurso de apelación cuestionando los extremos referidos a la denegatoria del pago de las remuneraciones devengadas y la imposición a los denunciados de una multa de 1 UIT. Manifestó lo siguiente:

- (i) A pesar de los medios probatorios presentados y de haberse reconocido la existencia de una infracción en el marco de un evento notorio y multitudinario, se denegó su solicitud de pago de las remuneraciones devengadas y se impuso una sanción no acorde a la gravedad de la infracción
- (ii) Dicha decisión contraviene lo dispuesto en los artículos 188 y 193 del Decreto Legislativo N° 822, así como los principios de buena fe e impulso de oficio, establecidos en el TUO de la Ley N° 27444.



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0196-2023/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 115-2020/DDA

- (iii) La Comisión tampoco ha cumplido su rol tuitivo, ya que la sola determinación de la infracción no implica en modo alguno una protección real para los titulares de derechos de autor ni constituye un desincentivo para que las conductas infractoras no se repitan en el futuro.
- (iv) Ante la Primera Instancia, se ofrecieron artículos publicados en la página oficial de la Conmebol, en los que se pudo verificar: i) la presentación de artistas musicales tales como Fito Páez o Sebastián Yatra ii) la modalidad y el alcance del espectáculo (en vivo y transmitido simultáneamente a 169 países) y iii) la cantidad de público que acudió (60 000 personas). Dicha información era congruente con la obtenida en los medios de comunicación nacionales, la que también fue presentada como prueba ante la Comisión, así como el video de la presentación artística que tuvo lugar el día del partido, en el que se observa que el Estadio Monumental se encontraba lleno.
- (v) Los medios probatorios antes señalados no fueron contradichos ni tachados por los denunciados, razón por la cual no se le debió restar validez.
- (vi) Si bien la Primera Instancia determinó que corresponde el pago de las remuneraciones devengadas por la comisión de una infracción, concluyó que no contaba con información para realizar el cálculo respectivo, aun cuando se presentaron las pruebas que acreditaban la realización del evento, el aforo y el valor de las entradas. En todo caso, la Primera Instancia debió haber utilizado las atribuciones legales conferidas a fin de obtener de oficio los elementos necesarios para su cálculo.
- (vii) El TUO de la Ley N° 27444 establece que la carga de la prueba en el procedimiento administrativo se rige por el principio de impulso de oficio, por lo que es una obligación de la Administración actuar de oficio a fin de esclarecer y resolver las cuestiones controvertidas, esto es, el resarcimiento de los daños generados debido a la comisión de una infracción en perjuicio de sus asociados.
- (viii) Si bien la Comisión señaló que una visita inspectiva hubiese permitido obtener la información necesaria para el cálculo de las remuneraciones, esta no era el único medio para obtener dicha información, ya que pudo requerir a los denunciados que informen sobre el aforo, las categorías y precios de las entradas que correspondían al evento; así como también

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual****RESOLUCIÓN N° 0196-2023/TPI-INDECOPI****EXPEDIENTE N° 115-2020/DDA**

pudo haber cotejado la información proporcionada por su entidad con la que se aprecia en la página web de la Conmebol.

- (ix) De acuerdo con la información del IPD, el Estadio Monumental tiene la siguiente capacidad y límite de aforo:

2. Información sobre la capacidad máxima de los estadios y límites para el aforo.

NOMBRE DEL ESTADIO		MONUMENTAL
LUGAR		ATE
DISTRITO		ATE
CAPACIDAD MAXIMA (CM)	CERTIFICADO	
	ITSE	N° 000112-2016 // Capacidad: 85000
	MUNICIPALIDAD
	WEB
	PALCOS	11808
	OCCIDENTE	14084
	ORIENTE	15719
	NORTE	15000
	SUR	15000
	TOTAL	71611
LÍMITE DE ESPECTADORES (90% CM)	PALCOS	11808
	OCCIDENTE	12676
	ORIENTE	14147
	NORTE	13500
	SUR	13500
TOTAL	65631	

- (x) Conforme se advierte, el límite de espectadores es de 65 631, cifra a la cual debe restársele los 11 808 espacios de los palcos, lo que deja un límite de espectadores ascendente a 53 823.
- (xi) La publicación periodística que presentó con su escrito de denuncia hacía referencia a 3 categorías y precios de entradas (en soles y dólares), información que se condice con lo informado por otros medios como RPP:

Categorías	Sectores	Precio	
1	Tribuna Pacífico (Occidente)	USD 250	S/ 835
2	Tribuna Andes (Oriente)	USD 500	S/ 500

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0196-2023/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 115-2020/DDA

3	Zonas Sur y Norte	USD 80	S/ 270
---	-------------------	--------	--------

- (xii) Los precios antes señalados han sido referenciados, tanto en la página web de la Conmebol, como en notas periodísticas de los diarios El Comercio, El Bocón y Líbero, conforme se aprecia de las capturas de pantalla que adjunta.
- (xiii) Por tanto, en atención a la información proporcionada por el IPD, así como por los diversos medios de comunicación y la propia Conmebol, y en aplicación de su tarifario, la suma de las remuneraciones devengadas debería ser fijada en S/ 317 135,08, conforme al siguiente detalle:

Categoría	Aforo	Valor unitario S/	Valor total S/
1 (Occidente)	12 676	835	10 584 460
2 (Oriente)	14 147	500	7 073 500
3 (Sur y Norte)	27 000	270	7 290 000
Aforo total: 53 823		Ingreso total: 24 947 960	
		Ingreso total (sin IGV): 21 142 338,98	
Remuneración devengada (1,5% del total sin IGV): 317 135,08			

- (xiv) De haber aplicado el principio de impulso de oficio, la Primera Instancia habría podido calcular correctamente las remuneraciones devengadas y, con base en ellas, haber impuesto una multa que cumpliera verdaderamente su rol disuasivo.
- (xv) La multa impuesta no constituye un desincentivo para la comisión de infracciones de la magnitud de aquella que fue objeto de denuncia, sobre todo si se tiene en cuenta el monto de las remuneraciones devengadas que debió haber sido pagado.
- (xvi) Por tanto, la multa debe ser mayor y proporcional al perjuicio causado.
- (xvii) De no existir certeza sobre el cálculo de las remuneraciones devengadas, solicita que se oficie a la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol a fin de que brinde la información necesaria para tal efecto.

Con fecha 3 de junio de 2022, la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol informó que efectuó el pago de la multa impuesta. Adjuntó el comprobante respectivo.

Con fecha 9 de junio de 2022, la denunciante adjuntó como medio probatorio adicional un video obtenido de la plataforma YouTube que acreditaría que el Estadio Nacional se encontraba lleno el día del evento materia de denuncia. Preciso que dicho video fue subido en la referida plataforma antes de la emisión



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0196-2023/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 115-2020/DDA

de la resolución apelada, por lo que la Comisión estuvo en la posibilidad de verificar lo anteriormente señalado.

Con fecha 13 de julio de 2022, la denunciante solicitó el uso de la palabra.

A pesar de haber sido debidamente notificadas, los denunciados, la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol y el Club Universitario de Deportes no absolvieron el traslado de la apelación formulada.

Mediante proveído de fecha 5 de diciembre de 2022, la Secretaría Técnica de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual informó que los Vocales en su sesión del 30 de noviembre de 2022, decidieron denegar el informe oral solicitado, en tanto se consideró que debido a la naturaleza de los argumentos expuestos durante la tramitación del presente procedimiento y de los medios probatorios presentados, la Sala puede pronunciarse con lo manifestado por la parte en el escrito de la referencia, así como de lo actuado en el expediente.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La Sala Especializada en Propiedad Intelectual deberá determinar si corresponde:

- Reconocer el pago por remuneraciones devengadas a la denunciante y, de ser el caso, el monto a pagar por dicho concepto.
- Modificar la sanción de multa impuesta a la denunciada.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

1. Cuestión previa

Contra la Resolución N° 67-2022/CDA-INDECOPI de fecha 9 de marzo de 2022, únicamente interpuso recurso de apelación la Apdayc en los extremos por los que la Comisión de Derecho de Autor:

- DENEGÓ la solicitud del pago de remuneraciones devengadas efectuada por la denunciante.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0196-2023/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 115-2020/DDA

- **SANCIONÓ** a los denunciados, la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol y el Club Universitario de Deportes, con una multa ascendente a 1 UIT, de forma solidaria.

En tal sentido, los demás extremos⁶ de la referida resolución han quedado consentidos, por lo que la Sala no se pronunciará sobre estos.

2. Sobre la presunta contravención al Decreto Legislativo N° 822 y la falta de requerimiento de información

En su recurso de apelación, la denunciante alegó lo siguiente:

- *A pesar de los medios probatorios presentados y de haberse reconocido la existencia de una infracción en el marco de un evento notorio y multitudinario, se denegó su solicitud de pago de las remuneraciones devengadas y se impuso una sanción no acorde a la gravedad de la infracción*

⁶ Por los que la Comisión de Derecho de Autor:

- DENEGÓ la solicitud del denunciado, el Club Universitario de Deportes, respecto de que se declare improcedente su incorporación como responsable solidario al presente procedimiento.
- ENCAUZÓ la solicitud de la denunciada Solución y Desarrollo Empresarial S.A.C., respecto a que se le excluya del presente procedimiento como una solicitud de declarar la improcedencia por falta de legitimidad para obrar pasiva.
- Declaró IMPROCEDENTE la denuncia contra Solución y Desarrollo Empresarial S.A.C. por falta de legitimidad para obrar pasiva respecto de la presunta responsabilidad solidaria imputada en el presente procedimiento.
- Declaró FUNDADA la denuncia interpuesta por la Apdayc contra la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol por infracción al derecho de comunicación pública de obras musicales que se encuentran bajo la administración de la denunciante en el evento denominado "FINAL COPA LIBERTADORES FLAMENGO vs. RIVER PLATE", llevado a cabo en el Estadio Monumental el 23 de noviembre de 2019.
- Declaró FUNDADA la denuncia interpuesta por la Apdayc contra el Club Universitario de Deportes, por responsabilidad solidaria, por infracción al derecho de comunicación pública de obras musicales que se encuentran bajo la administración de la denunciante en el evento denominado "FINAL COPA LIBERTADORES FLAMENGO vs. RIVER PLATE", llevado a cabo en el Estadio Monumental el 23 de noviembre de 2019.
- ORDENÓ a los denunciados, la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol y el Club Universitario de Deportes, el pago de las costas y costos generados por el trámite del presente procedimiento a favor de la denunciante, de manera solidaria.
- ORDENÓ la inscripción de la resolución en el Registro de Infractores a la Legislación sobre el Derecho de Autor.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0196-2023/TPI-INDECOPÍ

EXPEDIENTE N° 115-2020/DDA

Dicha decisión contraviene lo dispuesto en los artículos 188 y 193 del Decreto Legislativo N° 822, así como los principios de buena fe e impulso de oficio, establecidos en el TUO de la Ley N° 27444.

- *El procedimiento administrativo se rige por el principio de impulso de oficio, por lo que era obligación de la Comisión requerir a los denunciados la información que sirviese de sustento para el cálculo de las remuneraciones devengadas.*

Sobre el particular, se ha verificado que la Primera Instancia, en la resolución apelada, expuso las razones por las que, a su criterio, los medios probatorios aportados no brindaban la información necesaria para determinar las remuneraciones devengadas a favor de la denunciante, habiendo dejado a salvo el derecho de esta a solicitar el pago por dicho concepto una vez que cuente con la información que permita calcular las mismas.

De igual forma, indicó que el monto de la multa impuesta se basó en lo establecido en el Documento de Trabajo N° 01-2012/GEE de la Gerencia de Estudios Económicos del Indecopi (actual Oficina de Estudios Económicos).

La Sala conviene en señalar que el solo hecho de estar en desacuerdo con la decisión adoptada por la autoridad no determina la existencia de una vulneración al marco legal vigente o a los principios que este recoge a favor de los administrados.

De otro lado, cabe precisar que, de acuerdo con el principio de verdad material⁷, en aquellos procedimientos en los que haya dos o más partes, la Administración

⁷ Artículo IV del TUO de la Ley 27444. Principios del procedimiento administrativo

"1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0196-2023/TPI-INDECOPÍ

EXPEDIENTE N° 115-2020/DDA

tiene la facultad, mas no la obligación, de obtener información adicional a la presentada por las partes, siendo estas las obligadas a presentar los medios probatorios que sustenten sus argumentos o, en todo caso, solicitar que se requiera a la contra parte su presentación, en caso sea esta quien disponga de estos.

Asimismo, debe tenerse presente que cada órgano funcional es independiente y autónomo en el ejercicio de las facultades que la ley le confiere.

3. Remuneraciones devengadas

El artículo 193 de Decreto Legislativo 822 establece que, de ser el caso, sin perjuicio de la aplicación de la multa, la autoridad impondrá al infractor el pago de las remuneraciones devengadas a favor del titular del respectivo derecho o de la sociedad que lo represente.

Asimismo, el artículo 194 señala que el monto de las remuneraciones devengadas será establecido conforme al valor que hubiera percibido el titular del derecho o la sociedad que lo represente, de haber autorizado su explotación.

En su recurso de apelación, la Apdayc ha señalado que el pago por concepto de remuneraciones devengadas asciende a S/ 317 135,08⁸.

De acuerdo con el Tarifario de la denunciante, vigente al momento del hecho infractor (2019)⁹, el monto de las remuneraciones devengadas por la comunicación pública de obras musicales (en vivo) en eventos deportivos se obtiene de la siguiente fórmula:

$$\text{Remuneraciones devengadas} = 1.5\% \{(\text{ingresos de taquilla}) - \text{IGV}\}$$

Para efectos de determinar el ingreso por taquilla, la denunciante ha aportado los siguientes medios probatorios:

(...)"

⁸ Es pertinente precisar que originalmente la denunciante solicitó S/ 383 262,70 por dicho concepto.

⁹ <http://www.apdayc.org.pe/index.php/otros/tarifario/detalle/71-tarifario-2019>.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0196-2023/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 115-2020/DDA

Ante la Primera Instancia

- 1) Captura de pantalla de una publicación de la versión web del diario La República de fecha 9 de noviembre de 2019, en la que se señala el precio de las entradas para el Estadio Nacional de Santiago, estadio en el que inicialmente se llevaría a cabo el evento materia de denuncia. Asimismo, se indicó que la cantidad de entradas disponibles para el evento en el Perú ascendían a 55 000, conforme al siguiente detalle:

¿Cuántas entradas están disponibles para la final de la Copa Libertadores 2019?

- Entradas para Perú: 20,000
- Entradas para Flamengo: 12,500
- Entradas para River: 12,500
- Entradas para auspiciadores y otros: 10,000
- Entradas para palquistas: 0

- 2) Resolución Directoral N° 2312-2019-IN-VI-DGIN-DAEG-OP de fecha 20 de noviembre de 2019, emitida por la Dirección de Autorizaciones Especiales y Garantías de la Dirección General de Gobierno Interior del Ministerio del Interior a favor de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol en la que se señala que el aforo total permitido es de 64 450 espectadores, conforme al siguiente detalle:

Artículo 1. **ESTIMAR** la solicitud de garantías inherentes al orden público, presentada por la **FEDERACIÓN DEPORTIVA NACIONAL PERUANA DE FÚTBOL**, representada por su Presidente, señor **AGUSTIN LOZANO SAAVEDRA**, identificado con DNI N° 26663376, para realizar un **ESPECTÁCULO PÚBLICO DEPORTIVO**, denominado **FINAL DE LA COPA CONMEBOL LIBERTADORES 2019**, entre el **CLUB ATLÉTICO RIVER PLATE DE ARGENTINA** y el **CLUB REGATAS DE FLAMENGO DE BRASIL**, a desarrollarse el día **23 de noviembre de 2019**, a partir de **10:00 horas**, en el Estadio Monumental, ubicado en la avenida Javier Prado N°7596, distrito de Ate; **con un aforo máximo de 64,450 espectadores de acuerdo al siguiente detalle: Tribuna Occidente 12,676 espectadores; Tribuna Oriente 14,147 espectadores; Tribuna Norte 13,500 espectadores; Tribuna Sur 13,500 espectadores y Palcos 10,627 espectadores, a excepción de los palcos B1, B2, B3, B4, B6, B8, B10, B12, B14, B16, B18, B20, B22 y B24 que deberán estar liberados**; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0196-2023/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 115-2020/DDA

En dicho documento se señala además que se encontraba prohibida la entrega o distribución de entradas gratuitas para el evento:

Artículo 6. Solo se autoriza la comercialización de entradas única y exclusivamente en los lugares autorizados para tal fin. Está prohibido la entrega o distribución de entradas gratuitas para este evento.

Ante la segunda Instancia

3) Captura de pantalla de la página web <https://www.conmebol.com/noticias/agradecemos-las-instituciones-peruanas-su-apoyo-para-el-exito-de-la-final-unica-conmebol> en la que se señala la siguiente información:

- *Tras el éxito de organización, asistencia y logística logrado en la primera Final Única de la Libertadores, la CONMEBOL agradece el compromiso y trabajo coordinado con las diferentes instituciones del Perú.*
- *Las calles de Lima han vivido una gran fiesta con la animación de las hinchadas de Flamengo y River Plate, y puntos de encuentro como la Embajada del Hincha.*
- *Gracias al trabajo de todos, 60.000 espectadores en la cancha y una audiencia mundial han podido disfrutar del espectáculo de primer nivel ofrecido por CONMEBOL.*

4) Captura de pantalla de la página web <https://ipd.gob.pe/noticias-top-peru/estadio-monumental-de-ate-2>, en la que se observa que el IPD señala como límite de espectadores un total de 65 631, que corresponde al 90% de su capacidad máxima, la cual se establece en 71 611 espectadores, haciendo un desglose por tribunas.

5) Captura de pantalla de la página web <https://rpp.pe/futbol/copa-libertadores/river-plate-vs-flamengo-asi-estaran-distribuidos-los-hinchas-en-el-monumental-durante-la-final-de-la-copa-libertadores-noticia-1230177> en el que se aprecia la siguiente distribución de hinchas:

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0196-2023/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 115-2020/DDA



- 6) Capturas de pantalla de noticias de fechas 13 y 19 de noviembre de 2019, publicadas en el sitio web de la Conmebol (<https://www.conmebol.com/noticias/inicia-la-venta-de-entradas-para-la-final-unica-de-la-conmebol-libertadores-2019-en-lima/> y <https://www.conmebol.com/noticias/segunda-tanda-de-entradas-la-venta-para-la-final-unica-de-la-conmebol-libertadores-2019-en-lima>) en las que se informa la venta de entradas por tandas para el evento infractor, las cuales tenían el siguiente costo:

Tanda	Cantidad	Categoría	Precio (USD)
Primera	300	1	250
	7 000	2	150
Segunda	2 000	1	250
	2 200	2	150



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0196-2023/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 115-2020/DDA

- 7) Captura de pantalla de una publicación de la versión web del diario Líbero de fecha 7 de noviembre de 2019 (<https://libero.pe/futbol-internacional/1517435-conmebol-destinara-20-mil-entradas-para-la-final-de-copa-libertadores-2019-river-plate-vs-flamengo-estadio-monumental>) en la que se señala que el precio de las entradas es el siguiente:

Precio de entradas River vs Flamengo para comprar en la final de la Copa Libertadores 2019

Categoría 1: Tribuna Pacífico | 250 dólares / 835 soles.

Categoría 2: Tribuna Andes | 150 dólares / 500 soles.

Categoría 3: Tribunas Sur Poniente, Sur Oriente, Norte Oriente, Norte Poniente | 80 dólares / 270 soles.

- 8) Captura de pantalla de una publicación de la versión web del diario El Comercio de fecha 7 de noviembre de 2019 (<https://elcomercio.pe/deporte-total/futbol-mundial/entradas-river-plate-vs-flamengo-final-copa-libertadores-2019-todo-lo-que-se-sabe-hasta-ahora-de-la-compra-y-venta-de-boletos-para-el-partido-en-lima-23-de-noviembre-estadio-monumental-argentina-brasil-peru-noticia/>) en la que se observa los mismos precios para las categorías 1 y 2 señalados en el numeral anterior.
- 9) Captura de pantalla de una publicación de la versión web del diario El Bocón de fecha de noviembre de 2019 (<https://elbocon.pe/internacional/copa-libertadores/final-copa-libertadores-2019-conoce-el-precio-de-las-entradas-para-el-river-famengo-en-el-monumental-foto-noticia>) en la que se aprecia los mismos precios para las categorías 1, 2 y 3 señalados en el punto 7).

De otro lado, se ha verificado que obra en el expediente el contrato de arrendamiento¹⁰ del Estadio Monumental suscrito entre la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, el Club Universitario de Deportes y Confederación Sudamericana de Fútbol, en la que se señala que el referido Estadio posee el siguiente aforo:

¹⁰ El cual fue presentado por la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol el 4 de octubre de 2021.



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0196-2023/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 115-2020/DDA

2.14 En atención a lo anterior, **CLUB UNIVERSITARIO DE DEPORTES** declara que, según lo dispuesto por el CITSE N°00112- 2016, emitido por la Municipalidad Metropolitana de Lima y vigente a la fecha, al igual que lo dispuesto por la DISEDE, la capacidad máxima del **ESTADIO MONUMENTAL** es de [71 611] personas, de manera tal que la distribución y emisión de entradas estará sujeta a siguiente Aforo permitido:

- Palcos	10,627 espectadores
- Tribuna Occidental	12,676 espectadores
- Tribuna Oriente	14,147 espectadores
- Tribuna Norte	13,500 espectadores
- Tribuna Sur	13,500 espectadores
TOTAL	64,450 espectadores

Dicha cifra coincide con lo señalado en la resolución Directoral analizada en el numeral 2).

Cabe señalar que los denunciados no han negado ni contradicho el contenido de los medios probatorios aportados por la denunciante, por lo que en aplicación del principio de veracidad¹¹ los mismos se entienden por ciertos.

En este orden de ideas se puede concluir lo siguiente:

- El aforo máximo del Estadio Monumental en sus tribunas es de 53 823 espectadores, conforme al siguiente detalle:
 - o Tribuna occidente: 12 676 espectadores.
 - o Tribuna oriente: 14 147 espectadores.
 - o Tribuna norte: 13 500 espectadores.
 - o Tribuna sur: 13 500 espectadores.
- El Estadio se encontraba dividido en las siguientes categorías con los precios detallados a continuación:

¹¹ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0196-2023/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 115-2020/DDA

- Categoría 1 (occidente): USD 250 (S/ 835).
- Categoría 2 (oriente): USD 150 (S/ 500).
- Categoría 3 (norte y sur): USD 80 (S/ 270).

En tal sentido, el cálculo de las remuneraciones devengadas es el siguiente:

Categoría	Aforo	Valor unitario S/	Valor total S/
1 (Occidente)	12 676	835	10 584 460
2 (Oriente)	14 147	500	7 073 500
3 (Sur y Norte)	27 000	270	7 290 000
Aforo total: 53 823 (solo tribunas)			Ingreso total: 24 947 960
			Ingreso total (sin IGV): 21 142 338,98
Remuneración devengada (1,5% del total sin IGV): 317 135,08			

Por tanto, corresponde revocar lo decidido por la Primera Instancia en este extremo y reconocer a favor de la denunciante S/ 317 135,08 por concepto de remuneraciones devengadas.

Dicho monto deberá ser cancelado de manera solidaria por la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, en su condición de organizadora del evento materia de denuncia, y el Club Universitario de Deportes, en su calidad de responsable solidario.

4. Determinación de las sanciones

4.1 Marco legal

El artículo 186 del Decreto Legislativo 822 establece que la Oficina de Derechos de Autor – hoy *Dirección de Derecho de Autor* – está facultada para imponer las sanciones que correspondan a las infracciones del Derecho de Autor y Derechos Conexos protegidos en la legislación, de acuerdo a la gravedad de la falta, la conducta del infractor a lo largo del procedimiento, al perjuicio económico que hubiese causado la infracción, al provecho ilícito obtenido por el infractor y otros criterios que dependiendo de cada caso particular considere adecuado adoptar la Autoridad.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0196-2023/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 115-2020/DDA

Se considerará como falta grave aquella que realizare el infractor, vulnerando cualquiera de los derechos y en la que concurren al menos alguna de las siguientes circunstancias:

- La vulneración de cualquiera de los derechos morales reconocidos en la presente ley.
- El obrar con ánimo de lucro o con fines de comercialización, sean estos directos o indirectos.
- La presentación de declaraciones falsas en cuanto a certificaciones de ingresos, repertorio utilizado, identificación de los titulares del respectivo derecho. autorización supuestamente obtenida; número de ejemplares o toda otra adulteración de datos susceptible de causar perjuicio a cualquiera de los titulares protegidos por la presente ley.
- La difusión que haya tenido la infracción cometida.
- La reiterancia o reincidencia en la realización de las conductas prohibidas.

De acuerdo con el artículo 188 del Decreto Legislativo 822, la Autoridad puede imponer, conjunta o indistintamente, las siguientes sanciones:

- Amonestación.
- Multa de hasta 180 Unidades Impositivas Tributarias.
- Reparación de las omisiones.
- Cierre temporal hasta por noventa días del establecimiento.
- Cierre definitivo del establecimiento.
- Incautación o comiso definitivo.
- Publicación de la resolución a costa del infractor.

Además de las normas antes citadas, deben tenerse en consideración los principios de la potestad sancionadora establecidos en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS).

5.2 De las sanciones a imponer

A la Autoridad Administrativa le corresponde no sólo tutelar el Derecho de Autor y los derechos conexos y, a través de ello, cautelar el acervo cultural del país, sino también difundir la importancia y el respeto de tales derechos para el progreso



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0196-2023/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 115-2020/DDA

económico, tecnológico y cultural de la sociedad. Con la imposición de la multa se busca directa e indirectamente cumplir con estos objetivos.

La Sala estima que la sanción debe ser impuesta tomando en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a) La naturaleza de la infracción.
- b) El provecho ilícito obtenido o que pretendía obtener el denunciado con el acto infractor.
- c) La calificación de la infracción y los agravantes que pudieran existir.
- d) El fin disuasivo de la sanción

Al respecto, la Sala advierte lo siguiente:

a) Naturaleza de la infracción

La denunciada ha incurrido en infracción a la legislación sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, al haber efectuado la comunicación pública de obras musicales sin contar con la autorización previa y por escrito de la sociedad que las administra, afectando de esta manera la explotación de las obras.

b) El provecho ilícito

El provecho ilícito obtenido por la denunciada al realizar el acto infractor está dado por lo que dejó de pagar por obtener la autorización previa y por escrito para la comunicación pública de obras musicales, lo cual está determinado por el tarifario de la Apdayc, debiendo aplicarse lo determinado en el rubro de los derechos devengados.

Por lo tanto, teniendo en cuenta el monto determinado por las remuneraciones devengadas, el cual es de S/ 317 135,08, este equivale, a **64,07 UIT**¹².

c) Calificación de la infracción y los agravantes que pudieran existir.

¹² Se ha tenido en cuenta que el valor de la UIT para el año 2023 es de S/ 4 950.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0196-2023/TPI-INDECOPÍ

EXPEDIENTE N° 115-2020/DDA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 del Decreto Legislativo 822, se considera falta grave aquella que realizare el infractor, vulnerando cualquiera de los derechos y en la que concurran al menos alguna de las siguientes circunstancias:

- a. El obrar con ánimo de lucro o con fines de comercialización, sean estos directos o indirectos.
- b. La difusión que haya tenido la infracción cometida.
- c. La reiterancia o reincidencia¹³ en la realización de las conductas prohibidas.

En el presente caso, la Primera Instancia determinó que los denunciados comunicaron públicamente obras musicales del repertorio de la denunciante en el evento denominado “FINAL COPA LIBERTADORES FLAMENGO vs. RIVER PLATE”, llevado a cabo en el Estadio Monumental el 23 de noviembre de 2019, lo que no fue cuestionado por estos, por lo que quedó firme. En ese sentido, el no pago por obtener la autorización previa y por escrito le genera un ahorro en sus costos lo que determina un ánimo de lucro indirecto, lo que constituye una infracción grave, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 186 del Decreto Legislativo 822.

En el presente caso no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 248.3 literal e) del TUO de la Ley N° 27444¹⁴, a fin de que los denunciados sean considerados reincidentes.

¹³ Artículo 189º.-. En caso de reincidencia, considerándose como tal la repetición de un acto de la misma naturaleza en un lapso de dos años, se podrá imponer el doble de la multa de manera sucesiva e ilimitada.

¹⁴ Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0196-2023/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 115-2020/DDA

4.2 Conclusión Final

Si bien de lo expuesto en los párrafos precedentes, en opinión de la Sala correspondería imponer a los denunciados una sanción mayor a la impuesta por la Primera Instancia (1 UIT), cabe precisar que este Colegiado no puede incrementar la multa impuesta cuando únicamente la parte denunciante impugna la sanción¹⁵.

En consecuencia, corresponde CONFIRMAR la sanción de multa de 1 UIT impuesta a la denunciada.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

Primero.- Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por Asociación Peruana de Autores y Compositores – APDAYC, respecto de las remuneraciones devengadas solicitadas.

Segundo.- REVOCAR la Resolución N° 67-2022/CDA-INDECOPI de fecha 9 de marzo de 2022, en el extremo por el que la Comisión de Derecho de Autor denegó la solicitud del pago de remuneraciones devengadas efectuada por la denunciante.

Tercero.- RECONOCER las remuneraciones devengadas a favor de la Asociación Peruana de Autores y Compositores – APDAYC, la cual queda establecida en S/ 317 135,08, siendo que dicho monto deberá ser cancelado de manera solidaria por la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, en su

¹⁵ De conformidad con lo señalado por la Gerencia Legal del Indecopi (actual Oficina de Asesoría Jurídica) mediante Memorándum N° 324-2021-GEL/INDECOPI de fecha 6 de marzo de 2021, cuya Conclusión 3 establece lo siguiente:

“(…)

2. *Es la presentación de recursos cruzados la que faculta a la autoridad administrativa a incrementar la sanción, en caso de corresponder. En consecuencia, si sólo el denunciante presenta apelación, no sería posible imponer una sanción más grave para el afectado.*

3. *En el supuesto en el que sólo el denunciante apele la resolución emitida en primera instancia administrativa cuestionando la sanción, la Sala de Propiedad Intelectual podrá reevaluar los criterios aplicados para la imposición de la sanción y, si lo considera pertinente, podría disminuir la sanción.”*



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0196-2023/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 115-2020/DDA

condición de organizadora del evento materia de denuncia, y el Club Universitario de Deportes, en su calidad de responsable solidario.

Cuarto.- CONFIRMAR la Resolución N° 67-2022/CDA-INDECOPI de fecha 9 de marzo de 2022, en el extremo por el cual SANCIONÓ a los denunciados, la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol y el Club Universitario de Deportes, con una multa ascendente a 1 UIT, de forma solidaria.

Quinto.- PRECISAR que QUEDA FIRME la Resolución N° 67-2022/CDA-INDECOPI de fecha 9 de marzo de 2022, en los extremos que la Comisión de Derecho de Autor:

- DENEGÓ la solicitud del denunciado, el Club Universitario de Deportes, respecto de que se declare improcedente su incorporación como responsable solidario al presente procedimiento.
- ENCAUZÓ la solicitud de la denunciada Solución y Desarrollo Empresarial S.A.C., respecto a que se le excluya del presente procedimiento como una solicitud de declarar la improcedencia por falta de legitimidad para obrar pasiva.
- Declaró IMPROCEDENTE la denuncia contra Solución y Desarrollo Empresarial S.A.C. por falta de legitimidad para obrar pasiva respecto de la presunta responsabilidad solidaria imputada en el presente procedimiento.
- Declaró FUNDADA la denuncia interpuesta por la Asociación Peruana de Autores y Compositores – APDAYC contra la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol por infracción al derecho de comunicación pública de obras musicales que se encuentran bajo la administración de la denunciante en el evento denominado “FINAL COPA LIBERTADORES FLAMENGO vs. RIVER PLATE”, llevado a cabo en el Estadio Monumental el 23 de noviembre de 2019.
- Declaró FUNDADA la denuncia interpuesta por la Asociación Peruana de Autores y Compositores – APDAYC contra el Club Universitario de Deportes, por responsabilidad solidaria, por infracción al derecho de comunicación pública de obras musicales que se encuentran bajo la administración de la denunciante en el evento denominado “FINAL COPA LIBERTADORES FLAMENGO vs. RIVER PLATE”, llevado a cabo en el Estadio Monumental el 23 de noviembre de 2019.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0196-2023/TPI-INDECOPÍ

EXPEDIENTE N° 115-2020/DDA

- ORDENÓ a los denunciados, la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol y el Club Universitario de Deportes, el pago de las costas y costos generados por el trámite del presente procedimiento a favor de la denunciante, de manera solidaria.
- ORDENÓ la inscripción de la resolución en el Registro de Infractores a la Legislación sobre el Derecho de Autor.

Con la intervención de los Vocales: Carmen Jacqueline Gavelan Díaz, Virginia María Rosasco Dulanto, Sylvia Teresa Bazán Leigh, Gonzalo Ferrero Diez Canseco y Jorge Alejandro Chavez Picasso

CARMEN JACQUELINE GAVELAN DÍAZ
Presidenta de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual

/ica.